

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador d Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ayer á las dos de la tarde se dirigió S. M. la Reina nuestra Señora al Real Sitio del Escorial, acompañada de su augusto Esposo, de SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, la Infanta Doña Isabel y los Infantes D. Francisco, D. Sebastian y Doña Cristina, del Jefe del cuarto del Príncipe y Aya de SS. AA., y del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con el objeto de recibir á S. M. la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon.

A las tres en punto llegó el tren Régio al Escorial, y pocos minutos después el que conducía á la augusta Madre de la Reina. En el mismo wagon Real se verificó la primera y cordialísima entrevista de SS. MM. S. M. la Reina Madre estrechó en sus brazos y colmó de caricias á sus augustos nietos, teniendo tambien la satisfaccion de abrazar á la ilustre Señora todos los miembros de la Real familia que acompañaban á SS. MM.

Inmediatamente partió el tren, llegando á la estacion del ferro-carril del Norte á las cuatro menos cuarto. Allí aguardaban las Autoridades superiores civiles y militares, los Directores generales de las armas, el Mayordomo y la Camarera Mayor de S. M., el Jefe del cuarto del Rey, el Gentil-hombre de Cámara, de servicio y una Comision del Ayuntamiento de Madrid.

La Régia comitiva se dirigió en seguida en los carruajes de la Real Casa á Palacio, donde se hallaban los altos dignatarios y corporaciones de la corte, que se apresuraron á saludar á SS. MM.

S. M. la Reina Madre habló acto continuo con los Ministros, y fijó la hora de las dos y media de la tarde de hoy para recibirlos en su Régia morada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion que solicitó para procesar á Don Alonso Perez, estanquero del pueblo de Pegeiros en el partido de Viana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por la Comandancia de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda pública, se incoaron procedimientos criminales contra Alonso Perez, estanquero del pueblo de Pegeiros, por supuesto delito de estafa en la expedicion y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Alonso Perez vendió aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 21 onzas de cabida y cuyo precio, segun la tarifa que rige desde 1.º de Enero del corriente año, es de seis y medio cuartos; con lo que si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos que marcan que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la Renta ni á los particulares, puesto que segun un informe del Administrador principal de Hacienda de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que esto no obstante, el Juez de Hacienda creyó que se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Perez cobraba más que los otros que la hacian pagar á cinco y medio; solicitó del Gobernador de

la provincia autorizacion para procesarle, la que aquella Autoridad la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que, al cambiar la venta del peso á la medida podia á lo sumo cometer una falta de las que se castigan gubernativamente, en los términos que señala el párrafo quinto del artículo 11 de la ley de Gobiernos de provincia.

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, como asimismo el artículo 449 del Código penal, que castiga al que defraude á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregue en virtud de un título obligatorio:

Considerando que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho, no es aplicable al caso actual; puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas; y está probado que el estanquero Perez daba á los consumidores una cantidad igual, si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de seis y medio cuartos:

Considerando que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos del ramo, vendiendo por medida, constituye una falta de carácter gubernativo, que la Administración puede corregir por los medios de que dispone;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha participado al Juez de primera instancia de Agre-

da ser necesaria su autorizacion para procesar á D. Antonio Ayllon, Alcalde que fué de Noviercas, por ciertos abusos, resulta:

Que en el Juzgado ordinario de Soria se siguió causa criminal de oficio contra Julian Gomez de la Orden, vecino de Ocellilla, por habersele aprehendido junto á la villa de Noviercas el dia 27 de Octubre de 1862 dos carretas en que conducian 17 machones y una viga sin marca real; cuyas maderas, procedentes del monte de la ciudad y pueblos de tierra de Soria, fueron judicialmente secuestradas en poder del Alcalde de aquella villa D. Antonio Ayllon:

Que durante la sustanciacion de la causa mencionada, facilitó el referido Alcalde algunas de las maderas remitidas á tres vecinos de Noviercas, que decian necesitarlas para reparar edificios suyos, y cuyo importe aseguran haber pagado posteriormente al dueño de ellas:

Que al sentenciarse por la Audiencia del territorio la repetida causa en 2 de Diciembre de 1863, mandó se sacase, para lo que procediera respecto al precitado Alcalde D. Antonio Ayllon, testimonio bastante de lo actuado en la misma; el que por el Juzgado de Soria fué remitido al de Agreda para los efectos oportunos:

Que en su virtud, el Juez de Agreda procedió libremente contra Ayllon, poniéndole en conocimiento del Gobernador de la provincia; el cual, enterado del asunto y oido el Consejo provincial, le requirió para que con suspension de todo procedimiento se le pidiese la correspondiente autorizacion, en razon á tratarse de un hecho cometido por el Alcalde de Noviercas en la cualidad de funcionario público, y como tal, comprendido en el beneficio de aquella garantía:

Que, por último, confirmado por la Audiencia territorial el auto en que el Juez de Agreda sostenia ser innecesaria la autorizacion, por cuanto el uso indebido que

de las maderas hizo el Alcalde constituye un delito de los exceptuados en la ley de Gobiernos de provincia, toda vez que obró como agente de la Autoridad judicial, se ha elevado el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el núm. 8.º art. 10 de la ley de 25 de Setiembre último, según el cual es innecesaria la autorización para proceder contra los funcionarios que dependan de la Administración por los actos cometidos con independencia de este carácter.

Considerando que al constituir bajo su custodia el embargo de las maderas aprehendidas, el Alcalde de Noviercas D. Antonio Ayllon lo verificó en uso de las facultades judiciales delegadas á estos funcionarios, cuando como en el presente caso se trata de prebenir las primeras diligencias de un procedimiento criminal.

Considerando, por tanto, que al distraer los objetos secuestrados del uso para que los había retenido, que no debió ser otro que el de conservarlos á disposición del Juzgado para las resultas de la causa que se seguía contra el vecino á quien se le habían aprehendido, obró con entera independencia de sus funciones de Alcalde, y faltando á las que le correspondían como Juez.

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellón ha negado al Juez de primera instancia de Lucena la autorización para procesar á D. Joaquín Silvestre y D. Vicente Catalán, Tenientes de Alcalde que fueron de Cortes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos del papel de multas á dos sujetos multados, resulta:

Que en causa seguida por el referido Juzgado contra D. Pablo Guillamón, Alcalde que fue de Cortes de Arenoso, sobre exacción de multas en metálico, aparecían ciertos hechos cometidos por otros individuos del Ayuntamiento, considerándose la autorización innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros, y negándose por el Gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en 8 rs., las respectivas mitades de los pliegos del papel de multas en que habían sido satisfechas:

Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y exculpaban los dos referidos Tenientes de Alcalde diciendo haber entregado al Secretario del Ayuntamiento, para que las diera á los interesados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el Promotor fiscal estimó que debía pedirse la autorización para procesar á D. Joaquín Silvestre y D. Vicente Catalán por este hecho, sin formular más cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal en que lo creyera comprendido:

Que así lo acordó el Juez, confirmando la Audiencia del territorio; y remitido en compulsa lo pertinente de los autos al Gobernador, este negó la autorización, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el hecho no constituye delito, sino á lo más una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la vía gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fue impuesta, y no habiéndolo ejercitado, queda atenuada, si no relevada, la obligación, también gubernativa, de entregarla:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, según el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas estampará la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instrucción en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último, el número que corresponda á la multa, y se entregará después á la parte interesada para su resguardo.

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que la citada disposición respecto á las formalidades que han de llenarse para inutilizar el papel en que se paguen las multas impuestas por las Autoridades constituye un deber exigible por los funcionarios á quienes está encargada la vigilancia de este ramo:

2.º Que la obligación impuesta á la Autoridad que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por este y constituye una garantía á su favor, por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la Autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendidos en el Código penal, quedando solamente una falta administrativa cuando no ocurren estas circunstancias, como sucede en el presente caso;

Conformándome con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Torróx la autorización que solicitó para procesar á D. Sebastián Ramos y Ramos, Alcalde de Algarrobo resulta:

Que en virtud de querrela presentada en el Juzgado de Torróx por D. José Ramos Lopez, vecino de Algarrobo, contra el Alcalde de este último pueblo, se instruyeron diligencias en averiguación de la verdad de las quejas formuladas en aquella; apareciendo de las mismas, los siguientes hechos:

1.º Que el Alcalde de Algarrobo recibió en 29 de Noviembre del año último un escrito de D. Antonio González Trujillo, vecino de Velez Málaga, en el cual, protestando de hacer valer judicialmente su derecho en la forma conveniente, interponía recurso de protección para ante la Autoridad del Alcalde por haber llegado á su noticia que José Ramos Lopez

iba á verificar ciertas obras en una casa sita en la calle de Cranada, en Algarrobo, cuya casa pertenecía en común á los herederos de D. Estéban de Rivas, uno de los cuales era motivando el Trujillo su escrito en los peligros que con las obras proyectadas iban á correr los vecinos del piso bajo, y en que desfiguraban el aspecto exterior de la casa en cuestión.

2.º Que á consecuencia del mencionado escrito, y con el fin de verificar los extremos que abrazaba, el Alcalde procedió inmediatamente á hacer reconocer la casa por un maestro albañil á falta de otro alarife, desprendiéndose de su declaración que efectivamente había riesgo para las personas que habitaban el cuarto bajo, y para los trastos y enseres del principal en efectuar las obras, en razón á las condiciones del edificio; bajo cuya declaración y por ella el Alcalde providenció la suspensión de las mismas, hasta que se tomasen las determinaciones necesarias para evitar toda clase de perjuicios.

3.º Que notificada esta providencia á José Ramos Lopez, se negó á firmarla, presentando por el contrario al día siguiente un escrito de querrela contra el Alcalde en el Juzgado de Torróx, en el que después de explicar los hechos á su manera, concluye pidiendo se procediese contra aquella Autoridad por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 308 y 313 del Código penal.

4.º Que en vista de la instrucción sumaria abierta, en la que las declaraciones de los testigos que deponen convienen en la exactitud de lo que va referido, el Juez, oído el Promotor fiscal, que encontraba abusiva la conducta del Alcalde, pero sin precisar en su dictamen hecho ninguno concreto que sea digno de castigo, solicitó del Gobernador de la provincia la previa autorización; que esta Autoridad la denegó fundándose, con el Consejo provincial, en que no existía en el proceder del Alcalde motivo alguno que justificase la determinación del Juzgado.

Visto el art. 73, caso segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el que corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad, de la tranquilidad pública:

Visto el art. 74, caso quinto, por el cual le corresponde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que los Alcaldes pueden y deben adoptar dentro del círculo de sus atribuciones aquellas medidas que tiendan á poner en salvo las vidas é intereses de las personas cuya tutela les confieren las leyes:

Considerando que las que el Alcalde de Algarrobo tomó suspendiendo interinamente la ejecución de las obras que Ramon Lopez proyectaba, tienen un carácter de legalidad que en vano pretende desconocer el querellante, puesto que al adoptarla siguió el consejo del maestro albañil que afirmaba existía riesgo en principiarlas;

Considerando que el Alcalde no invadió atribuciones que le fueran extrañas, ni prejuzgaba la cuestión del mejor derecho de los cuñados Ramos y Trujillo,

como se manifiesta en el hecho de haber autorizado al primero á llevar á cabo su intento tan luego como desaparecieron las causas de que se hace mérito en el expediente;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado, Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro:

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Alejandro Mon.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Albacete y el Juez de paz de Barrax, de los cuales resulta:

Que D. Justo Moragon, Cirujano titular de la villa de Barrax, fue encargado por el Alcalde de la asistencia de los enfermos del pueblo, interinamente, durante la ausencia del Médico titular, mediante el abono de los honorarios asignados por el Municipio al Profesor á quien habia de sustituir:

Que á los 14 dias de desempeñar Moragon la asistencia que se le confió se presentó el Médico D. Oclavio Jarque para sustituir al titular del pueblo, encargándose de los enfermos y percibiendo al fin del mes su dotacion completa, con orden del Alcalde de entregar á D. Justo Moragon la correspondiente á los 14 dias que habia sustituido al Médico titular:

Que Moragon acudió al Ayuntamiento solicitando que resolviera algo sobre el pago de 266 rs. á que ascendían sus honorarios por los dias de la sustitucion, puesto que Jarque se habia negado á abonárselos, y se le entregarán las diligencias que se practicarán para usar de su derecho:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Barrax en 27 de Diciembre último que se depositara aquella cantidad, en 28 de Enero siguiente presentó Moragon en el Juzgado de paz demanda en juicio verbal contra D. Octavio Jarque para el pago de los mismos 266 rs. vn., alegando y probando los referidos hechos; á lo que opuso el demandado que no debía á Moragon cantidad alguna, y que podia reclamar la que exigia por haber desempeñado la Facultad de Medicina sin ser Médico del que le autorizó para ello:

Que el Juez de paz dictó sentencia en 1.º de Febrero condenando al demandado, y en el mismo dia, antes de notificarse á las partes, recibió un oficio del Alcalde requiriéndole de inhibición, y acompañando copia de la instancia referida de Moragon al Ayuntamiento y acuerdo que recayó:

Que el Juez se estimó competente, y el Alcalde insistió en su pretension, remitiéndose por el primero las diligencias al Juzgado de primera instancia:

Que el Juez de primera instancia devolvió inmediatamente al de paz las actuaciones para que las continuara, sustanciara y terminara con arreglo á derecho, porque el Alcalde carecía absolutamente de atribuciones para provocar competencias:

Que notificada la sentencia del juicio verbal en 5 de Febrero, en 10 del mismo

recibió el Juez de paz un oficio del Gobernador de la provincia, fecha del 9, requiriéndole de inhibición por haberle comunicado el Alcalde de Barrax las contestaciones habidas; y fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que se trataba de si el Cirujano de un pueblo puede percibir fondos destinados á pagar al Médico titular, y en el artículo 27 de la ley de Ayuntamientos vigente, que según aquella Autoridad encarga á los Alcaldes ejecutar los acuerdos tomados por las Corporaciones municipales, por lo que se infiere que quiso fundarse en el 74, número 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que es el que contiene esta disposición:

Que el Juez de paz remitió de nuevo las diligencias al Juzgado de primera instancia en atención á que no podía resolver por sí una cuestión de derecho como era la que se promovía:

Que el de primera instancia de Albalate pasó los autos al Promotor fiscal, el cual opinó que debían devolverse las diligencias para su continuación al Juzgado de que procedían por no haberse debido suscitar la competencia, en atención á hallarse consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio verbal, fundándose en el art. 54, núm. 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y partiendo del equivocado supuesto de haberse recibido el requerimiento de inhibición despues de espirado el plazo de cinco dias útiles que hay para apelar de las sentencias definitivas:

Que devueltas las diligencias al Juzgado de paz para continuar la tramitación del incidente de competencia, se oyó á las partes, que sostuvieron sus respectivas pretensiones; y dictó auto el Juez de paz declarándose competente, apoyado en que el objeto del juicio verbal era una cuestión entre particulares y de interés privado, y en que se había reconocido su competencia por el demandado, excepcionando sobre el fondo del negocio, en vez de proponer la declinatoria:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74, núm. 1.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administración superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los Ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecución y consultándolo con el Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos á la competencia de la Corporación municipal.

Visto en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 2.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que no hay acuerdo alguno del Ayuntamiento respecto al pago de la cantidad sobre que se litiga; y aunque se estimara así el adoptado de constituir en depósito esta cantidad, faltaba examinar la legitimidad de tal acuerdo; no pudiendo por lo tanto aplicarse la única disposición que parece invocar el Gobernador en apoyo de su competencia;

2.º Que la prohibición consignada en el citado núm. 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre no pueden referirse á otros juicios que á los verbales, únicos de que antes conocían los Alcaldes como Jueces de paz, y hoy estos funcionarios, que les han sustituido en lo judicial civil:

3.º Que la causa de semejante prohibición fué el corto valor del objeto del litigio, y el no hallarse en él representado el Ministerio público; de lo que se desprende que la prohibición se refiere á esta clase de juicios expresamente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

Alejandro Mon.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Alejandro Bengoechea y Sabayen, Catedrático jubilado de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, demandante, y de la otra mi Fiscal en nombre de la Administración general, demandada, sobre aumento de haber pasivo.

Visto.

Visto el expediente instruido en la Junta de Clases pasivas para la clasificación de este interesado en virtud de haber sido jubilado por Real orden de 6 de Agosto de 1861:

Visto el acuerdo de dicha Junta de 17 de Junio de 1862 reconociéndole 41 años, dos meses y ocho dias de servicios con el haber anual de 20.800 rs., cuatro quintas partes del sueldo de 26.000 que disfrutó como Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, sin tomarle en cuenta para el sueldo regulador los 4.000 rs. que además gozan los Catedráticos de Facultad de esta corte:

Vista la instancia del mismo interesado reclaman lo contra el anterior acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, con la pretensión de que su haber de jubilado se regulase al respecto de 30.000 rs. que disfrutó en activo servicio:

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1862, que de conformidad con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda desestimó la solicitud de Bengoechea, confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas y declaró que no tenía derecho al aumento de haber pasivo que pretendía:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó ante el Consejo de Estado D. Alejandro Bengoechea, con la solicitud de que dejando aquella resolu-

ción sin efecto se le clasifique tomando como sueldo regulador el de 30.000 rs. que disfrutó en su destino:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Considerando que la asignación de 4.000 rs. que según el art. 236 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 disfrutaban los Catedráticos de Facultad de Madrid sobre el sueldo que les correspondía, es tan fija como este, sin que al establecerla se haya declarado que sea por gastos de residencia ú otro concepto que la impida formar parte del sueldo regulador de los derechos pasivos:

Considerando que en la ley de Presupuestos figura ese aumento con antelación al señalado por razón de categoría, imputándose uno y otro al haber personal de los Profesores, entre los que los de la Facultad de Madrid, tanto por razón del sueldo que gozan como por orden de ingreso, constituyen una clase superior;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Sánchez Silva, D. Antero de Echarri, Don Lorenzo Nicolás Quintana y D. Pedro Sabau,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 8 de Octubre de 1862, y en mandar que se haga la clasificación de D. Alejandro Bengoechea con arreglo á la base establecida en esta sentencia.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina *Fuerza*, sita en término de Hiendelaencina, incoado por Don Tomás Catá, vecino de Madrid, solicitando al propio tiempo la caducidad de la mina del mismo nombre por falta de trabajos, con fecha de ayer, y de confor-

midad con el informe del Ingeniero de minas, según el cual en la concesión de la referida mina *Fuerza*, se han paralizado toda especie de trabajos desde principios de Octubre del año último hasta la fecha, teniendo también en cuenta lo prevenido en los artículos 50 y 64 de la ley de minas que entre las causas que motivan la caducidad de una concesión se enumera la falta de labores, he acordado lo que sigue:

«Ha lugar á declarar y delaro la caducidad de la mina *Fuerza*, y en su consecuencia subsistente y en tramitación el expediente de registro de la mina del mismo nombre solicitada por D. Tomás Catá, lo cual para su conocimiento y el del concesionario de la referida mina *Fuerza*, se publicará en el Boletín oficial mediante á que ninguno de ellos tiene representante legal en esta capital.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los mencionados efectos y demás que son consiguientes.

Guadalajara 29 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Núm. 2.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos, Abogado de los Tribunales del Reino, Jefe de Administración de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de registro de la mina nombrada *La Inteligente*, sita en término de Semillas, registrada por D. Aniceto García, con esta fecha he acordado lo que sigue:

«Enterado del informe del Ingeniero del ramo del cual resulta que al practicar el reconocimiento en el terreno que ocupa la mina *El Chortalon de la Plata*, sita en término de Semillas no se ha hecho trabajo alguno desde la época de la demarcación, faltándose á lo prevenido en el artículo 50 de la ley, por lo cual en opinión de dicho funcionario debe declararse la caducidad de la citada mina; de conformidad con el 64 de la referida ley y con el informe de que se hace mérito vengo

en declarar la caducidad de la mina nombrada *El Chortalon de la Plata*, y en su consecuencia subsistente y en tramitación el expediente de registro de la mina *La Inteligente*, incoado por D. Aniceto García, solicitando al propio tiempo por las causas expuestas la caducidad meritada y para conocimiento del concesionario de la mina *El Chortalon* y registrador de *La Inteligente* publíquese este proveído en el Boletín oficial por no tener ninguno de ellos representante legal en esta capital.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los mencionados efectos y demás que son consiguientes.»

Guadalajara 30 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR.

Leandro Villar.

D. Leandro Villar y Avello, Comendador de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la orden Real, Gran Ducal de la Corona de Encina del Rey de los Países Bajos; Abogado de los Tribunales del Reyno Jefe de Administracion de segunda clase y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de investigacion nombrada *La Jardinera* sita en término de Hiendelaencina solicitada por D. Pedro Alcorta y que por falta de trabajos en la concesion de investigacion con el nombre *La Zaragocilla* de D. Mariano Perucha, pide la caducidad de esta, con fecha de ayer he acordado lo que sigue:

«Visto el estado de este expediente y en su virtud el informe del Ingeniero de minas segun el cual en el parage de las Hazas del término de Hiendelaencina donde se encuentra la investigacion titulada *La Zaragocilla* concedida á D. Mariano Perucha de la indicada vecindad, no se egecutaron ninguna clase de trabajos pues varios pozos que se encuentran dentro de la demarcacion de dicha concesion se hallan completamente abandonados hace tiempo y cuyos pozos pertenecieron á minas antiguas caducadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 y teniendo en cuenta lo que se previene en el 50 de la ley de minas, vengo en declarar la caducidad de la mencionada concesion de la investigacion con el título de *La Zaragocilla*, lo cual para conocimiento del concesionario y del investigador de *La Jardinera*, solicitando el terreno de aquella por las causas expuestas se anunciará en el Boletín oficial por no tener ninguno de ellos representante legal en esta capital.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los indicados efectos y demás que son consiguientes.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Debiendo recorrer el Teniente del Cuerpo de E. M. del ejército D. Antonio de Mazarredo, parte del territorio que comprende esta provincia, con objeto de llevar á cabo la Comision topográfica para que ha sido nombrado, prevengo á los Alcaldes de los pueblos donde este se presente, le presten cuantos datos y auxilios sean necesarios.

Guadalajara 30 de Setiembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

En cumplimiento de la ley de 23 de Setiembre último párrafo 8.º art. 11, he dispuesto que se retiren los plantones y comisionados de apremios, y en su consecuencia en el momento en que llegue éste número á los Alcaldes se lo harán saber á dichos comisionados, para que sin pérdida de tiempo regresen á la Capital.

Guadalajara 2 de Octubre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia.

Por orden del Sr. Gobernador de la provincia á consecuencia de lo dispuesto por la ley de 23 de Setiembre de 1863, quedan en suspenso desde esta fecha hasta el 23 de Noviembre próximo, los efectos de los apremios expedidos por esta Administracion contra los deudores por plazos de compra de fincas del Estado, redenciones de censos, réditos y rentas del Clero.

A su observancia prevengo á los Señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, hagan entender esta disposicion á los plantones y comisionados de apremio que por dichos conceptos existan en los términos de su jurisdiccion, para que cesen inmediatamente en su cometido, y satisfechos que sean de sus dietas, se retiren acto continuo á esta capital, en la inteligencia, que por el contenido de esta circular, declino mi responsabilidad sobre la Autoridad local que por falta de cumplimiento á lo que se le prescribe, diere lugar á alguna reclamacion de los deudores apremiados; á cuyo fin con esta misma fecha se hacen las observaciones conducentes á los Administradores subalternos del ramo al propio objeto.

Guadalajara 2 de Octubre de 1864.—

El Administrador, Segismundo García Acevedo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo al Portugués Francisco de Luis Gomez, que en la mañana del 26 de Julio último viniendo en el Tren núm. 42, en la línea desde Madrid á Zaragoza, se tiró de él en el kilómetro sesenta y cuatro término de Mohernando jurisdiccion de este partido, para que en el término de diez dias, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que con tal motivo se instruye y pende.

Dado en Guadalajara y Setiembre 30 de 1864.—Dr. Dionisio Silva.—Por mandado de Su Señoría, Benito Martín y Galan.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

MES DE SETIEMBRE DE 1864.—**FACTORIA DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.**

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, días, puntos y sujetos de quienes se adquieren.

| Dias. | Pueblos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores. | NUMERO DE | | CADA UNA. | | REDUCCION A | |
|--------------|---|----------------------------|-----------|--------|-----------|--------------|-------------|----------|
| | | | Fanegas | Cillos | Su peso | Su valor Rs. | Quin-tales. | Li-bras. |
| <i>Trigo</i> | | | | | | | | |
| 6 | Guadalajara | D. Julian Sariz..... | 412 | » | » | 42.50 | » | » |
| 13 | Idem..... | D. Casimiro Contera..... | 120 | » | » | 42 | » | » |
| 15 | Marchamalo. | D. Leon Molina..... | 40 | » | » | 41 | » | » |
| 15 | Idem..... | D. Juan de Torres..... | 100 | » | » | 41 | » | » |
| 16 | Idem..... | D. Braulio Lucas..... | 150 | » | » | 41 | » | » |
| <i>Leña</i> | | | | | | | | |
| 19 | Guadalajara | Candelas Tarriza..... | » | » | » | 4 | 296 | » |
| Total..... | | | 822 | » | » | | 296 | |

Guadalajara 28 de Setiembre de 1864.—El Administrador, José Gucci y Gucci.—V.º B.º—El Comisario Inspector, José María Aulestia.

FACTORIA DE UTENSILIOS.

| Dias. | Pueblos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores. | NUMERO DE | | CADA UNA. | |
|---------------------|---|------------------------------|-----------|-------|-----------|--------|
| | | | Arrobas. | Libs. | Reales. | Cénts. |
| <i>Acete.</i> | | | | | | |
| 20 | Guadalajara..... | Pascual Dombriz..... | 30 | » | 60 | » |
| <i>Carbon.</i> | | | | | | |
| 31 | Idem..... | D. Eloy Ruiz y Martinez..... | 500 | » | 6 | 50 |
| <i>Esparto.</i> | | | | | | |
| 22 | Lupiana..... | D. Victorio Pajares..... | 500 | » | 4 | » |
| <i>Hilo casero.</i> | | | | | | |
| 22 | Guadalajara..... | D.ª Catalina la Rica..... | » | 2 | 16 | » |
| <i>Hilo lana.</i> | | | | | | |
| 24 | Idem..... | D. Vicente Muñiz..... | » | 2 | 18 | » |

Fecha ut supra.—El Administrador, Zoilo Arturo Deó.—V.º B.º—José María Aulestia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Setiles.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador, se subastan los pastos de los sitios denominados Sectero y Marojosa, debiendo entrar al disfrute de los mencionados pastos, 2.000 cabezas de ganado lanar, 359 de cabrio, 60 de vacuno, 130 mulas y 70 menores. Los tipos, época del aprovechamiento y demás condiciones se hallarán de manifiesto en el acto del remate y hasta aquella fecha en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta se verificará el dia 16 de Octubre próximo á las diez de su mañana en la sala de sesiones del Ayuntamiento. Setiles y Setiembre 25 de 1864.—El Alcalde, Plácido Mar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Autorizado por orden superior para celebrar segunda subasta de la corta y carboneo de las leñas del cuartel Cerrado del monte de estos propios, bajo el tipo de 6,200 arrobas de carbon, valuada cada una á un real 75 céntimos. Se señala para que tenga efecto el remate el dia diez de Octubre próximo, desde las once de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estara de manifiesto en el acto.

Romanones y Setiembre 25 de 1864.—El Alcalde, Ramon Perez

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Driebes.

El repartimiento adicional de la contribucion territorial de este pueblo para el presente año económico de 1864 á 65, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán oidas.

Driebes 28 de Setiembre de 1864.—El Alcalde, Leocadio Canton.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

AVISO IMPORTANTE á los adquirentes de aparatos para fabricar jabon.

Se les ofrece la adquisicion de las primeras materias que entran en la confeccion del jabon á precios muy ventajosos. Para mas detalles dirigirse en Guadalajara á D. Manuel Muñoz Ramos, calle del Museo num. 17.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.